JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el **artículo** 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 678, que eleva a la Categoría de Distrito Municipal varias Secciones en la Provincia de Azua.
(G. O. Nº 9356, del 15 de Junio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 678

CONSIDERANDO que es justa la aspiración de los moradores de las secciones de Guayabal, Sabana Yegua y Peralta, que solicitan sea elevada su categoría política, en vista del desarrollo alcanzado en los últimos años;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La Sección de Guayabal, perteneciente al Municipio de Padre las Casas, Provincia de Azua, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal

de Guayabal. Pertenecerá a la jurisdicción territorial del citado Municipio de Padre las Casas. Lo integrarán las secciones de El Naranjito, Paraje Arroyo Corozo, Las Cojas, Las Guamas, Las Avispas, El Recodo, Palma Cana, Miguel Martín y Las Lagunitas. Su cabecera será la villa denominada Guayabal.

Art. 2.—La Sección de Sabana Yegua, perteneciente al Municipio de Padre Las Casas, Provincia de Azua, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal que se denominará Distrito Municipal de Sabana Yegua. Pertenecerá a la jurisdicción territorial del citado Municipio de Padre Las Casas. Lo integrarán las secciones de Ojo de Agua y Boca de los Ríos. Su cabecera será la villa denominada Sabana Yegua.

Art. 3—La Sección de Peralta, perteneciente al Municipio de Azua, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Peralta. Pertenecerá a la jurisdicción territorial del citado Municipio de Azua. Lo integrarán las secciones de Majagual y Carrisal. Su cabecera será la villa denominada Peralta

Art. 4.—Las previsiones de la presente ley, entrarán en vigencia a partir del próximo 1ro. de agosto de 1974.

Art. 5.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario el artículo 4, en sus párrafos I y II de la Ley Nº 5220 sobre División Territorial de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Alilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER